

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: SU-JNE-020/2010

ACTOR:
COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TEPETONGO, ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE:
EDGAR LÓPEZ PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OCTAVIO CAMPOS JIMENEZ

Guadalupe, Zacatecas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del el expediente al rubro citado, relativo al **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL** promovido por la **COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”**, por conducto del **C. SAMUEL DE LA TORRE GONZALEZ**, en su carácter de representante propietario de la parte actora ante la autoridad señalada como responsable, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el Acta Circunstanciada de la diligencia de nuevo escrutinio y computo de casillas de la elección de Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas; por diversas irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, en las casillas 1434 básica y 1463 básica, así como la diversidad de vicios con los que se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de casillas de la elección de Ayuntamiento en Tepetongo, Zacatecas; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El día veintidós de febrero de 2010, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió Convocatoria a los Partidos Políticos o Coaliciones a participar en las elecciones ordinarias para elegir a los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman los municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2010 – 2013.

2. En sesión de fecha dieciséis de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declaró procedente el registro de la planilla por Ayuntamiento de la Coalición “Zacatecas Nos Une” del Municipio de Tepetongo, quedando integrada de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	ARMANDO SÁNCHEZ MÁRQUEZ	ALBERTO LUNA DE LA TORRE
SÍNDICO	MARÍA MAGDALENA MEJÍA REVELES	VICTORIA ROCHA ARANDA
REGIDOR MR 1	RAMÓN VALDEZ VALDEZ	RAFAEL RODRIGUEZ ZESATI
REGIDOR MR 2	MARÍA MAGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	ELBIA GUERRERO RAMÍREZ
REGIDOR MR 3	JESÚS SALBADOR GONZALEZ CABRAL	JOAQUÍN SALAZAR GALVÁN
REGIDOR MR 4	AURELIA MUÑETON VALENZUELA	FRANCISCA LANDEROS ESCOBEDO
REGIDOR MR 5	CONSTANTINO MANUEL LÓPEZ REVELES	GABINO HUERTA RODRÍGUEZ
REGIDOR MR 6	GABRIEL BAÑUELOS CABRAL	JORGE BAÑUELOS DÍAZ

3. En la misma fecha dieciséis de abril del año en curso, iniciaron las campañas electorales del proceso electoral dos mil diez, para la renovación de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, cuya jornada electoral se llevó a cabo el domingo cuatro de julio del mismo año.

II. El siete de julio de dos mil diez, el Consejo Electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Tepetongo, Zacatecas, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACION (LETRA)
	0	Cero votos
	1948	Un mil novecientos cuarenta y ocho votos
	1977	Un mil novecientos setenta y siete votos
	116	Ciento dieciséis votos
VOTOS NULOS	210	Doscientos diez votos
VOTACIÓN TOTAL	4251	Cuatro mil doscientos cincuenta y un votos

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la Coalición "Zacatecas nos Une".

III. El diez de julio del año en curso, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” por conducto de Humberto Correa Díaz, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicha Coalición ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetongo, Zacatecas, impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, así como el recuento total de las casillas del municipio, dentro de los juicios SU-JNE-002/2010 y su acumulado SU-JNE-018/2010.

IV. El día veintiuno de julio de dos mil diez se resolvió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en los siguientes términos:

PRIMERO. Es fundado el incidente derivado del Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-018/2010, promovido por la Coalición Alianza Primero Zacatecas.

SEGUNDO. Se ordena hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación, recibida en las casillas que no fueron objeto de nuevo cómputo por el propio Consejo Municipal el día siete de julio del presente año, día en que se realizó la sesión de cómputo municipal.

TERCERO. La diligencia iniciara a las diez horas del día veintitrés de julio del presente año y será dirigida por los Secretarios de Estudio y Cuenta referidos y conforme a las bases o reglas establecidas, en el considerando segundo de esta interlocutoria.

CUARTO. Se otorga un término de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente interlocutoria, a efecto de que los partidos políticos o coaliciones acrediten dos representantes uno por cada mesa de trabajo ante este Tribunal, que actuarán en la diligencia referida.

V. El día veintitrés de julio del presente año, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo señalada en el resultando anterior.

VI. El veintisiete de julio del año en curso, ante este Tribunal de Justicia Electoral, la Coalición “Zacatecas Nos Une” por conducto del C. Samuel de la Torre González, quien se ostenta con el carácter de representante de dicha coalición ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetongo, Zacatecas, presentó escrito promoviendo Juicio de Nulidad Electoral, para impugnar los resultados consignados en el Acta Circunstanciada de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de casillas de la elección de Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, por diversas irregularidades cometidas el día de la jornada electoral.

VII. En fecha veintiocho de julio de dos mil diez esta sala Uniinstancial resolvió los juicios de nulidad **SU-JNE-002/2010 Y ACUMULADO SU-JNE-018/2010** promovidos por la **COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS”**, por conducto del **C. Humberto Correa Díaz**, en su carácter de representante propietario de dicha coalición, ante la autoridad señalada como responsable Consejo Municipal Electoral de Tepetongo, Zacatecas, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas y el recuento total de las casillas, correspondientes al municipio de Tepetongo, Zacatecas, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor en su demanda por lo que hace a las casillas 1439, 1440, 1442 y 1461, en términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la Declaración de Validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tepetongo, Zacatecas.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tepetongo, Zacatecas. Para quedar en los términos precisados en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución; y en consecuencia, al originar cambio de ganador, se **REVOCA** la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición “Zacatecas nos Une”.

CUARTO. Se ordena el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a la planilla postulada por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, en términos del considerando **OCTAVO** de esta sentencia.

QUINTO. Se ordena a la autoridad competente realice la correspondiente reasignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional con base en los resultados de esta ejecutoria.

VIII. Mediante escrito de fecha veintiocho de julio del año en curso, suscrito por la Lic. Silvia Rodarte Nava, Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial, y a fin de dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 31 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se remitió copia certificada del presente Juicio de Nulidad promovido por la Coalición “Zacatecas Nos Une” al Consejo Municipal Electoral de Tepetongo, Zacatecas, en virtud de que fue señalado como autoridad responsable, a fin de que

se le diera trámite a lo estipulado por el artículo 32 de la misma ley adjetiva.

IX. El día treinta y uno de julio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número C.M.E. 045/2010 con el que la responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la promoción del presente juicio.

X. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta, emitido el primero de agosto de dos mil diez, ordenó radicar el medio de impugnación, asignándosele el número SU-JNE-020/2010 y, por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Edgar López Pérez, y quedaron los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por la Coalición “Zacatecas Nos Une”, por tratarse de Juicios de Nulidad Electoral hechos valer en contra de los resultados consignados en las Actas de Cómputo Municipal de fechas siete y veintitrés del mes de julio del año en curso, relativas a la elección de Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, por diversas irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero, 103 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 fracción I, 79 y 83 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado; así como 5 fracción III, 7, 8 fracción II, 54, 55, 59, 60, 61, 62 y 63 bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de la controversia planteada por el enjuiciante, por ser su análisis oficioso, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, ya que de actualizarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

Atento a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la situación Jurídico-Procesal que se genera cuando se promueve un medio de impugnación sin cumplirse alguno de los presupuestos o requisitos de procedencia previstos en la ley, su efecto es el desechamiento de plano del medio impugnativo.

De tal manera, que conforme a lo que establece el artículo 1° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, las normas son de orden público y de observancia general, tomando en cuenta que dentro de las reglas de improcedencia, aún cuando no se hagan valer por las partes, deben examinarse de oficio conforme a lo estipulado por el artículo 14 tercer párrafo de la citada ley, y habida cuenta que son de estudio preferente y de aplicación estricta, dado que se erigen como un obstáculo insuperable para iniciar válidamente un proceso, su consecuencia es el desechamiento de plano del medio impugnativo, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el criterio cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Por lo que del análisis de los autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, no serán

materia de estudio, ya que en el medio de impugnación promovido por Samuel de la Torre González, representante de la coalición “zacatecas Nos Une”, se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia contenida en el artículo 14 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, de acuerdo a lo siguiente:

En Primer lugar, cabe citar el precepto invocado en el párrafo precedente, el cual establece textualmente:

ARTÍCULO 14

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

(...)

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;

(...)

Esta Sala Uniinstancial estima que la causal de improcedencia señalada anteriormente se tiene por actualizada, en razón de lo siguiente:

En efecto, la causal citada tiene sustento con relación en los numerales 12 y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, debido a que dicho medio de impugnación no fue interpuesto dentro de los plazos señalados por la Ley en comento.

Al respecto, es importante señalar lo estipulado en dichos numerales:

ARTÍCULO 12

Por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene esta ley deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

ARTÍCULO 58

*El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los **cuatro** días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretenda impugnar.*

Como se muestra en los artículos citados con antelación, existe claramente establecido el término que regulan la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, por lo que de una interpretación gramatical, se desprende que se cuenta con cuatro días para la interposición del Juicio de Nulidad esgrimido por el actor y derivado del estudio de las fechas en las cuales se tuvo conocimiento de la resolución recurrida y el de la presentación del presente medio impugnativo, se actualiza la causal de improcedencia por no haberlo presentado dentro del plazo marcado por la ley referida.

Lo anterior es así, en virtud a que el acto que se pretende impugnar, consiste en los resultados de la sesión de cómputo celebrada el día siete de julio del año en curso, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tepetongo, Zacatecas, respecto a la elección de Ayuntamiento de dicha municipalidad concretamente de las casillas 1434 básica y 1463 básica, y no el Acta Circunstanciada de la diligencia de nuevo escrutinio y computo de casillas de la elección de Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas de fecha veintitrés de julio del año en curso, como la parte actora pretende hacer creer a esta Sala Uniinstancial, por lo que es notorio que el término de cuatro días estipulado por la norma electoral, para interponer el

respectivo juicio de nulidad, inició el día ocho de julio del año en curso, y venció el día once del mismo mes y año,

Es un hecho notorio para esta Sala Colegiada, y derivado del acta de Cómputo Municipal de fecha siete de julio del presente año, misma que se encuentra agregada dentro del expediente SU-JNE-002/2010 y acumulado, que la actora fue notificada automáticamente a través de su representante acreditado en dicho Órgano Electoral Municipal.

Entonces el Juicio de Nulidad en estudio, lo interpuso ante esta Sala Uniinstancial en fecha veintisiete de Julio de dos mil diez y el cual se tuvo como interpuesto ante la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Tepetongo, Zacatecas en fecha veintiocho de julio del año dos mil diez, lo que significa que la interposición del recurso se realizó fuera de tiempo; así pues el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 12 y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, transcurrió consecutivamente, en virtud a que todos los días son hábiles, por encontrarse esta entidad federativa en proceso electoral, de conformidad a lo establecido en el artículo 11, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que reza:

ARTÍCULO 11

Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Como se establece en el artículo anterior, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y los plazos se computan de momento a momento; si éstos están señalados por día, supuesto que se actualiza plenamente, significa que su interposición se realizó fuera del tiempo que se prevé en la legislación electoral.

Lo anterior, por que el Acta de Compuo Municipal de Tepetongo, Zacatecas, se realizó mediante Acuerdo del respectivo Consejo Municipal Electoral, en fecha siete de julio de dos mil diez y por tanto, la Coalición “Zacatecas nos une” tuvo conocimiento del mismo en esa fecha.

En suma, de la comprobación y análisis integral de todos los elementos que obran en autos, se advierte que la resolución combatida por este medio de impugnación, fue aprobada en la fecha anteriormente citada, estando presentes los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones que contienden en el proceso electoral dos mil diez, entre los cuales se encontraba el representante de la Coalición “Zacatecas nos une”, ahora actor, por lo que de los documentos referidos, al tratarse de documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17 párrafo primero fracción I, 18 párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

La situación descrita se robustece con el informe circunstanciado que realiza la autoridad responsable, con el que se acredita que en fecha siete de julio del año en curso, al encontrarse presente el representante de la parte actora en la sesión de cómputo municipal de Tepetongo, Zacatecas, se actualiza la **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**.

Con la documental señalada en párrafos anteriores (acta de sesión de cómputo), resulta meridianamente claro que al no existir prueba en contrario, se acredita que la documental pública cobran valor probatorio pleno, y del contenido de la misma, se desgaja que al momento de la sesión de cómputo municipal de fecha siete de julio del año en curso, se encontraban los representantes de los Partidos Políticos y de las Coaliciones, incluido el de la parte actora, por tanto, se actualiza el supuesto de la notificación automática, ya que

claramente se dieron cuenta de la realización del cómputo municipal, así como de la elaboración de la respectiva acta de cómputo, en consecuencia, la demanda del recurso que se analiza se presentó fuera del plazo legalmente previsto.

Acorde con lo establecido en el artículo 30 párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, quedó notificado de manera automática del contenido del acta de la sesión de cómputo, así como de los resultados de los mismos, en virtud de haber estado presente el representante de la ahora actora en dicha sesión.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia S3ELJ 19/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 194 y 195 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.—Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o

de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

De esta suerte, si la coalición quedó legalmente notificada de la resolución que impugna, el mismo siete de julio del año en curso, fecha en que se realizó y aprobó la sesión de cómputo, y de la cual ya conocía sus motivos y fundamentos jurídicos; entonces, el término de cuatro días previsto en los artículos 12 y 58 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, dentro del cual debió promover el recurso de revisión, transcurrió del ocho al once de julio del año dos mil diez.

En ese contexto, si el acuerdo de mérito se discutió y aprobó el siete de julio de dos mil diez, fecha en la cual la Coalición “Zacatecas nos une” quedó notificada automáticamente conforme a la ley adjetiva, entonces, no existe base legal para suponer que el cómputo del plazo para interponer el Juicio de Nulidad deba realizarse de modo distinto, es decir, que el cómputo para la interposición del medio impugnativo corrió a partir del siete de julio y no del veintitrés de julio de dos mil diez, como lo pretende hacer valer la parte actora.

Sobre las bases precisadas, al resultar **EXTEMPORÁNEA** la presentación del Juicio de Nulidad interpuesto por la Coalición “Zacatecas nos une”, se estima improcedente dicho medio de impugnación y por tanto, debe de desecharse de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda de Juicio de Nulidad Electoral promovido por la Coalición “Zacatecas Nos Une”, en contra del contenido del Acta de la Sesión de Cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, de fecha siete de julio de dos mil diez, emitida por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Tepetongo, Zacatecas.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en autos para tal efecto y a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ Y EDGAR LÓPEZ PÉREZ, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y siendo ponente el último de los mencionados, ante el Secretario de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ